

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035202200177 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Junior Enrique Cabeza Arroyave y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Junior Enrique Cabeza Arroyave, Yesica Paola Martínez Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Gamarra, Yamiles De La Concepción Arroyave Tordecilla, Jamer Enrique Cabeza Arroyave, Iván Darío Cabeza Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Ortiz, Yoersy Cabeza Jiménez y Osmani Cabeza Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

En la misma fecha de presentación de la demanda fue presentada solicitud de amparo de pobreza por Junior Enrique Cabeza Arroyave¹, Yesica Paola Martínez Arroyave², Rafael Enrique Cabeza Gamarra³, Yamiles De La Concepción Arroyave Tordecilla⁴, Jamer Enrique Cabeza Arroyave⁵, Iván Darío Cabeza Arroyave⁶, Rafael Enrique Cabeza Ortiz⁷, Yoersy Cabeza Jiménez⁸ y Osmani Cabeza Jiménez⁹ en los siguientes términos, "[l]e manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no me hallo en capacidad de atender los gastos de este proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debo alimentos".

¹ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 56 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

² Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 58 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

³ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 68 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁴ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 63 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁵ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 60 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁶ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 61 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁷ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 59 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁸ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 55 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁹ Ver solicitud de amparo de pobreza contenido en la página 57 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

Teniendo en cuenta que las anteriores solicitudes reúnen los requisitos previstos en el artículo 151¹⁰ del CGP esto es, que el amparo de pobreza fue presentado en escrito separado a la demanda, y que indicó bajo la gravedad de juramento que no se hallaba en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el Despacho procede a aceptar las referidas solicitudes, garantizando con dicha decisión, el acceso a la administración de justicia.

Así entonces, se tiene a la abogada Candelaria Pérez Tovar¹¹ como la representante judicial de los 9 demandantes¹² en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Junior Enrique Cabeza Arroyave, Yesica Paola Martínez Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Gamarra, Yamiles De La Concepción Arroyave Tordecilla, Jamer Enrique Cabeza Arroyave, Iván Darío Cabeza Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Ortiz, Yoersy Cabeza Jiménez y Osmani Cabeza Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección

¹⁰ Código General del Proceso. Artículo 151: PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Consulta efectuada en la dirección: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#151

¹¹ Certificado de Vigencia N°

¹² Ver poderes en los cuales facultan a la apoderada judicial para solicitar amparo de pobreza y ejercer la representación judicial en el presente asunto, según páginas 37 – 54 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: candepetov@hotmail.com; juniorecabeza@gmail.com; :
yessicapaolamartinez@hotmail.com; rcabezagamarr@gmail.com;
yamilesarroyave@gmail.com; jamerecabeza@gmail.com; ivandcabeza@gmail.com;
cabezaortizrafaelenrique@gmail.com; cabezaosmani786@gmail.com;
yoercy9952@gmail.com;

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Ministerio Público: Dra. Karime Chávez Niño, Procuradora 97, Judicial 1,
kchavez@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por Junior Enrique Cabeza Arroyave, Yesica Paola Martínez Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Gamarra, Yamiles De La Concepción Arroyave Tordecilla, Jamer Enrique Cabeza Arroyave, Iván Darío Cabeza Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Ortiz, Yoersy Cabeza Jiménez y Osmani Cabeza Jiménez, por lo dispuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: TENER a la abogada Candelaria Pérez Tovar como representante judicial de los 9 demandantes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3514c277c8b3bd101a278920ad91db6b64042c058d41377bb1b764de73049c

Documento generado en 03/02/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>